

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTES: WALTER CERON OSPINA, JOSE WILLIAM CERON OSPINA,

LEDYS CERON OSPINA y JAMES CERON OSPINA

CAUSANTES: CUPERTINO CERON SANTACRUZ y MARIA ROSALBA OSPINA
(Q.E.P.D.)

RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2021-00293-00

Pasa el presente proceso al despacho en el que se observa memorial suscrito por el Dr. DAGOBERTO ARIAS FERNANDEZ, presentando contestación a la demanda y propone excepciones de mérito en calidad de apoderado de los señores Martha Liliana Ceron Arias, Jhon Faber Ceron Arias, Nixon Ceron Arias y María Arias Fernández, del mismo modo solicita se les reconozca la calidad de herederos del causante CUPERTINO CERON SANTACRUZ, finalmente solicita se suspenda el presente proceso o en su defecto se ordene la acumulación de este con el de declaración de existencia de unión marital, existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los señores MARÍA ARIAS FERNÁNDEZ y CUPERTINO CERON SANTACRUZ (Q.E.P.D) que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar.

Procede el despacho a resolver las solicitudes planteadas de la siguiente manera:

Establece el artículo 490 del Código General del proceso en su inciso primero que:

“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. (...)"

A su turno el artículo 491 en su numeral 3, establece que:

“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. (...)"

Atendiendo lo anterior, encontramos que los herederos que comparezcan al proceso lo hacen para que se les reconozca tal calidad, declarando si acepta o repudia la herencia. Por lo que respecto a la contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito planteadas por el apoderado de los señores Martha Liliana Ceron Arias, Jhon Faber Ceron Arias, Nixon Ceron Arias y María Arias Fernández, debe indicar este despacho que son improcedentes toda vez que este es un proceso liquidatario en el cual no se discute la existencia o no de unión marital de hecho, pretensión propia de un proceso declarativo; obsérvese que en el trámite de la sucesión se va a repartir la masa herencial que haya dejado un causante a sus herederos y los mismos deben concurrir al proceso acreditando dicha calidad.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

En ese mismo orden se negará la solicitud de acumulación de procesos solicitada por el Dr. ARIAS FERNANDEZ, atendiendo lo contemplado el artículo 148 del estatuto procesal, que indica que la acumulación procederá cuando dos o más procesos se tramiten por el mismo procedimiento. Obsérvese que en el asunto que nos ocupa el despacho está tramitando un proceso de sucesión que se itera es de naturaleza liquidatario, mientras que el proceso que el peticionario pretende sea acumulado a este, es un declarativo de existencia de unión marital de hecho, existencia y disolución de la sociedad patrimonial, dos procedimientos diferentes; motivo por el cual la acumulación solicitada se torna improcedente a la luz de la norma citada.

Frente a la solicitud de suspensión del proceso de apertura de sucesión intestada, procede esta agencia judicial a negarla conforme a la norma que regula la suspensión en materia sucesoral esto es el artículo 516 del C.G.P, el cual establece:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. (...)”

Bajo el lineamiento de la norma transcrita este despacho niega dicha solicitud atendiendo que en el trámite de sucesión que adelanta este despacho aún no se ha llegado a la etapa de partición, que es el momento procesal procedente para solicitar la suspensión.

Ahora bien, frente a la solicitud de reconocimiento como heredero encuentra este despacho judicial que se acredipto con los registros civiles de nacimiento la calidad de hijos de los señores Jhon Faber Ceron Arias y Nixon Ceron Arias, por lo cual este despacho los reconoce como herederos del causante CUPERTINO CERON SANTACRUZ, por haber demostrado plenamente su parentesco, quienes entiende el despacho aceptan la herencia con beneficio de inventario. Respecto a la señora Martha Liliana Ceron Arias el despacho se abstendrá de reconocerla como heredera atendiendo que no se acredipto la calidad de heredera.

Reconózcase personería al doctor DAGOBERTO ARIAS FERNANDEZ, como apoderado judicial de los señores Jhon Faber Ceron Arias y Nixon Ceron Arias en los términos y facultades del poder conferido.

Por último, surtido el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso se procede a señalar el día QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10:00 DE LA MAÑANA para la realización de la audiencia de inventario y avalúos, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022 se realizará de manera virtual.

Se fija como medio tecnológico para la realización de la diligencia programada la plataforma LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la Juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.

El secretario o secretaria designado (a) el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

Se les requiere a los apoderados de las partes para que presenten los escritos de inventarios y avalúos de los bienes con cinco (05) días de anticipación a la fecha de la audiencia, para conocimiento previo de esta agencia judicial. Así mismo aportar los certificados de tradición y libertad con una vigencia no mayor a 3 meses.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO****JUEZ**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c45bd5fc03c09d06d0be58aae31c5818f986342749436c37b08415a58115685

Documento generado en 22/11/2023 10:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>